



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-198
jueves, 06 de julio de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de junio de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El señor Javier Esteban Polania Forero, solicitó intervención administrativa sobre el proceso ordinario de Reparación Directa, radicado con el número 2010-00400, debido a que desde el mes de julio de 2015 fue entregado al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva y hace diez meses que el proceso no tiene gestión procesal, a pesar de haber solicitado el impulso en el mes de julio de 2016.
2. Mediante auto del 1º de junio de 2017, se ordenó requerir a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, titular del citado despacho judicial, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, para lo cual se libró el oficio CSJHUVJ17-128 del 2 de junio de 2017.
3. La funcionaria oportunamente¹ dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
 - 3.1. El proceso fue recibido en enero de 2016, procedente del Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión.
 - 3.2. El Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión avocó conocimiento del proceso el 27 de julio de 2015, encontrándose pendiente que la parte demandante sufragara los gastos para el arribo de una prueba pericial solicitada por la Universidad Nacional de Colombia y resolver una solicitud presentada por uno de los demandantes para que se le concediera amparo de pobreza, solicitud presentada el 3 de julio de 2015.
 - 3.3. Ese despacho el 2 de junio de 2017, resolvió la solicitud de amparo de pobreza y requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones pertinentes para cubrir el monto señalado por la Universidad Nacional para la práctica del dictamen pericial, única prueba faltante en el proceso, con el fin de cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar.
 - 3.4. Mediante auto del 16 de junio de 2017, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.
 - 3.5. El despacho dentro del término razonable, impulsó el proceso dado que éste fue recibido junto con otros 331 procesos, una vez finalizaron las medidas de descongestión, labor que se ha venido cumpliendo paulatinamente.

¹ Oficio DJNAON-0593 del 6 de junio de 2017
Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- 3.6. Una vez creado el juzgado a partir del 1º de diciembre de 2015, recibió una carga inicial de 381 procesos orales del extinguido Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, dentro de ellos, 21 procesos de trámite posterior. Por reparto, entre el 1º de diciembre de 2015 y el 4 de febrero de 2016, ingresaron 90 procesos. De los Juzgados Primero y Cuarto Administrativo de Descongestión se recibieron un total de 126 procesos en trámite y 206 con trámite posterior.
- 3.7. La extinción de las medidas de descongestión implicó suspensión de términos, debido a que no se contaba con código de identificación del despacho, no se hizo entrega de inventarios de expedientes por parte de los dos juzgados extinguidos, hubo mora en la migración de los procesos en Justicia XXI y se recibieron gran cantidad de expedientes en trámite posterior con múltiples solicitudes de las partes que debieron ser atendidas.
- 3.8. Entre el mes de marzo y octubre de 2016, se debieron efectuar nombramientos de empleados en propiedad por el sistema de méritos, los cuales llegaron sin ninguna experiencia en la Rama Judicial, concretamente en la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual implicó un período de adaptación a los cargos, proceso que en cierta manera afecta el normal funcionamiento del despacho.
- 3.9. Existen un sinnúmero de acciones constitucionales y especiales que, al igual que los procesos escriturales, requieren priorización legal, como lo son los hábeas corpus, las acciones de tutela, las acciones de cumplimiento, las acciones populares, los procesos especiales (ejecutivos y conciliaciones).
- 3.10. En síntesis, a 31 de mayo de 2017, se tramitan en ese juzgado un total de 87 procesos del sistema escrito, 367 del sistema oral, 8 acciones de tutela, 13 acciones populares, 10 ejecutivos, 1 acción de cumplimiento, 2 conciliaciones prejudiciales, 7 incidentes de desacato a tutela y existen 78 procesos a despacho para fallo, entre ellos, 2 antiguos del sistema escrito.
- 3.11. Del 1º de enero de 2016 a 31 de mayo de 2017, han egresado efectivamente 399 procesos, uno de ellos con 12 procesos acumulados y 180 demandantes, que ameritó una dedicación exclusiva al proceso. Además salieron por competencia o remitidos a otros despachos un total de 74 y se produjeron 33 retiros de demanda.
- 3.12. En el mes de marzo del año en curso, el despacho debió atender el envío de procesos del Sistema Escritural a los otros Juzgados Administrativos en virtud a la medida de descongestión tomada mediante Acuerdo CSJHUA17-448 de 2017.
- 3.13. El juzgado elaboró un plan de gestión, fijándose como meta que en el mes de diciembre del año en curso, colocar los procesos que quedaron en estado de sentencia.
4. Analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria, el despacho sustanciador, mediante auto del 13 de junio de 2017, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Noveno Administrativo de Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto del incumplimiento del término previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, precisando las actuaciones adelantadas desde enero de 2016, fecha en la cual el proceso llegó al despacho vigilado hasta el 2 de junio de 2017, fecha en la que se resolvió la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Javier Esteban Polanía Forero.
5. La doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Noveno Administrativo de Neiva, en su respuesta reitera los argumentos puestos de presente en la contestación al primer requerimiento, resaltando lo siguiente:

- a. Ese despacho, al momento de su creación, recibió 835 procesos de los juzgados de descongestión y por radicación hasta el 31 de enero de 2016.
 - b. En el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 2 de junio de 2016 (sic)² el despacho ha efectuado: 51 audiencias iniciales con sentido de fallo, 37 audiencias iniciales con sentencia, 134 audiencias iniciales a prueba, 85 audiencias de pruebas, 83 audiencias de recepción de testimonios y conciliaciones, 519 autos de sustanciación en procesos escriturales, 14 autos interlocutorios en procesos escriturales, 623 autos de sustanciación en procesos orales, 157 sentencias, 107 fallos de tutela, 53 autos interlocutorios en acciones de tutela, 24 autos de cúmplase, para un total de 2.295 (sic)³ providencias emitidas en el periodo indicado.
 - c. La entrega de los expedientes a excepción del Juzgado Primero de Descongestión, se llevó a cabo sin acta alguna, pues ello debió efectuarlo ese despacho y se entendió su entrega cuando la unidad de sistema de la DESAJ efectuó la migración de los procesos, lo cual en el caso del Juzgado Quinto Administrativo de descongestión se llevó a cabo el 12 de enero de 2015 (sic)⁴ y en el caso de los Juzgados 1 y 4, solo ocurrió hasta finales del mes de febrero, sumado a ello, hubo mora en la asignación de códigos, por lo tanto el despacho solo pudo empezar a operar una vez se produjo la migración.
 - d. Al Juzgado Noveno Administrativo ingresaron 4 empleados por concurso de méritos en marzo, abril y octubre de 2016, circunstancia que de alguna manera causan traumatismo en el normal funcionamiento del juzgado.
 - e. El Juzgado elaboró un plan de gestión frente a los procesos regidos por el CCA, que no fueron terminados por los despachos de descongestión y que revisten algunos de alta complejidad, fijándose como meta que al mes de diciembre del año en curso, colocarlos en estado de sentencia.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada; 3. Las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y 4. Análisis del caso concreto.

1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente⁵, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa radican en la presunta mora en resolver la solicitud de amparo de pobreza, presentada por el señor Javier Esteban Polania Forero

² Debe referirse a 2017, cuando decidió la solicitud de amparo de pobreza.

³ El resultado de la suma de los datos relacionados es de 1.887 actuaciones.

⁴ Debe referirse a 2016, cuando el Juzgado entró en funcionamiento.

⁵ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

en julio de 2015, habiendo sido conocido el proceso por el juzgado vigilado en enero de 2016 y solo hasta el 2 de junio de 2017 se decidió dicha solicitud.

Al respecto el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, señala:

“ARTÍCULO 124. Modificado por el art. 16, Ley 794 de 2003 Términos para dictar las resoluciones judiciales. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres días, los interlocutorios en el de diez y las sentencias en el de cuarenta, contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

La jurisprudencia se ha ocupado de explicar el fenómeno de la mora judicial en los siguientes términos:

Sentencia T-190 de 1995:

"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.

La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva - la obtenga oportunamente”.

Sentencia T-577 de 1998:

"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación”.

3. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si la señora jueza incumplió de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 124 del CPC, para resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Javier Esteban Polanía Forero, el 3 de julio de 2015, la cual fue resuelta hasta el 2 de junio de 2017.

Ahora bien, sobre las explicaciones rendidas por la señora jueza requerida, es importante manifestar lo siguiente:

3.1. Carga Laboral

Sobre la carga laboral como causal de justificación de la mora judicial, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que la justificación de la mora “no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus

obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁶.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención” o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Por lo tanto, aun cuando en algunos casos es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse debido a la carga laboral de los juzgados, las explicaciones dadas por la funcionaria no justifican válidamente el lapso transcurrido para resolver la solicitud de amparo de pobreza.

Como corolario, debe citarse la Sentencia T-1249 de 2004, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó los vínculos que deben ser tenidos en cuenta “entre las categorías plazo razonable-dilación injustificada-mora judicial”, los cuales resume en los siguientes términos:

“8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a acabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho”.

Analizados los anteriores criterios en relación con el caso que nos ocupa, se puede concluir que:

⁶ Sentencia T-292 de 1999

(i) La carga laboral de este despacho es equivalente a la que tienen otros despachos judiciales en el Distrito Judicial del Huila, incluso, está por debajo de la media nacional, de manera que no se observa una carga de trabajo superior, que justifique la demora presentada.

(ii) Es claro que la funcionaria desatendió sus deberes como directora del proceso en el presente caso, pues es claro que el Juzgado vigilado, mediante constancia secretarial del 1º de agosto de 2016, advirtió que se encontraba pendiente de resolver la solicitud de amparo de pobreza en comento y, sin embargo, tan solo profirió la decisión el 2 de junio de 2017, es decir que solamente contando este lapso, tardó 196 días en resolverla, descontando los días de vacancia judicial, situación que paralizó el impulso del proceso, pues de esa decisión dependía la práctica del dictamen pericial, única prueba faltante en el proceso para cerrar el debate probatorio, como se puede observar en dicha solicitud (fl.9 expediente de vigilancia) y así continuar con la etapa de alegatos y posterior fallo.

(iii) La actuación procesal que da lugar a la vigilancia es una solicitud de amparo de pobreza, asunto que no supone mayor complejidad, pues se trata del simple análisis de las razones y elementos que fundamentan la misma, atendiendo a que los ingresos de la persona solo cubren su propia subsistencia y la de las personas que por ley les debe alimentos, de manera que no podría asumir los gastos del proceso, de manera que no supone un debate sustancial complejo, como lo indica la jurisprudencia.

(iv) Se trata de una decisión que estaba al despacho de la funcionaria, sin que fuera menester ninguna actuación de la parte para que se resolviera.

3.2. Mora en la migración de los procesos y asignación del código del despacho

Para esta Corporación no es aceptable el argumento en cuanto a la tardanza presentada en la migración de los procesos y la asignación del código del despacho, lo cual se realizó según la funcionaria en febrero de 2017, pues no se observa conexidad entre la demora presentada para resolver y esta operación, la cual, en todo caso, no representa un lapso de tiempo tan importante como para que justifique la tardanza.

3.3. Nombramiento de los empleados por mérito

Tampoco es del recibo para esta Corporación lo relacionado con el nombramiento de los empleados como causal de justificación para la mora en decidir la solicitud de amparo de pobreza, ya que éstos se realizaron en marzo, abril y octubre de 2016, según lo manifestado por la doctora María Nancy Trujillo Avilés, pues, como Directora del Despacho, debe impartir las directrices necesarias a los empleados a su cargo, sean antiguos o nuevos, para evitar que el funcionamiento del juzgado se vea afectado por dicha situación.

Conclusión

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia⁷.

En resumen, la funcionaria vigilada, no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término legal para decidir la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Javier Esteban Polania Forero, por lo tanto se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Novena Administrativo de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Noveno Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2017, a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Noveno Administrativo de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Noveno Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Javier Esteban Polania Forero, en su condición de solicitante de la vigilancia y una vez en firme comunicar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.

⁷ Sentencia T-1154 de 2004.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR